

## RESOLUCION N°

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVO

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### CONSIDERANDO QUE:

**1-**Mediante Auto **AU-01725-2023** fechado el 19 de mayo del año 2023, La Corporación dio inicio al trámite ambiental de **APROVECHAMIENTO FORESTAL DE PRODUCTOS DE LA FLORA SILVESTRE**, solicitado por el señor **GABRIEL JAIME CARMONA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.690.684, en calidad de autorizado de la también propietaria la señora **CLAUDIA PATRICIA SALINAS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.555.351, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-57340, ubicado en el municipio de La Ceja-Antioquia.

**2-**En atención a lo anterior, funcionarios de la Corporación, efectuaron visita técnica el día 29 de mayo del año 2023, generándose el Informe Técnico **IT-03318-2023** fechado el día 07 de junio del año 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

#### **"3. OBSERVACIONES:**

**3.1** El día 29 de mayo del año en curso se realizó visita técnica al predio de interés, ubicado en la zona de rural del municipio de La Ceja del Tambo. La visita fue acompañada por Robinson Gil, obrero y delegado de la parte interesada, y María Alejandra Echeverri, representante de Cornare.

*La visita fue realizada con el fin de recorrer el predio, identificar los individuos objeto de aprovechamiento, tomar datos de ubicación geográfica y tomar las medidas dasométricas.*

*Al predio se accede tomando la vía que del municipio de Rionegro conduce hacia La Ceja, 300 metros antes de la Feria de Ganado se toma la vía sobre el margen derecho que conduce hacia la Parcelación Montecapiro, donde se ubica el predio de interés.*

#### **En relación con el predio de interés:**

*De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-57340 hace parte de un predio matriz de mayor tamaño identificado con Cédula Catastral (PK) No. 376200100000500513, el cual pertenece a la vereda Guamito del municipio de La Ceja del Tambo.*

Según la información aportada en la solicitud, el predio tiene un área de 2502,23 m<sup>2</sup>, equivalentes a 0,25 hectáreas, y es propiedad de los señores Gabriel Jaime Carmona Díaz y Claudia Patricia Salinas Ospina, titulares de la solicitud.

El predio corresponde al Lote No. 66 de la Parcelación Montecapiro, y en este se adelanta la construcción de una vivienda residencial. Este presenta las siguientes características:

<b>Características del predio (FMI 017-57340)</b>	
Área	0.25 Hectáreas
Clima	Frio húmedo
Capacidad de usos del suelo	Pastoreo semi-intensivo (PSI)
Planes de Ordenamiento Territorial	Suelo rural Polígono de Parcelaciones
Cobertura usos del suelo	Zonas urbanizadas
Geología	Depósitos de Ladera
Geomorfología	Vertiente sobre deposito gravitacional
Ecosistema	Orobioma Andino Cauca alto

\*Los datos anteriores fueron tomados del S.I.G. (Geoportal) de Cornare, respecto al POMCA y otros determinantes ambientales.

### 3.2 Localización del predio respecto al POMCA y los acuerdos corporativos:

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio de interés hace parte del área delimitada por el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, así:

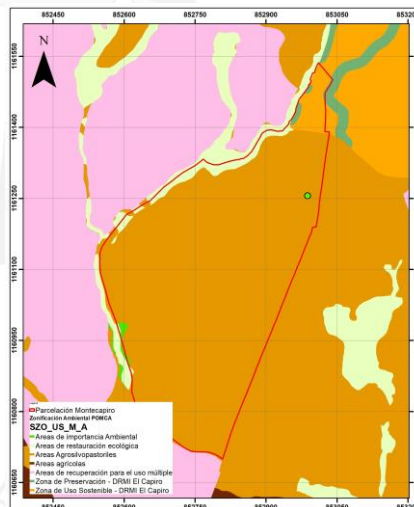


Imagen 1: Zonificación ambiental del predio según el POMCA.

Según el Sistema de Información Geográfica de Cornare, respecto al POMCA del Río Negro, el predio ubicado mediante coordenada geográfica se localiza en las áreas agrosilvopastoriles (Categoría de Uso Múltiple).

De acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE", modificada a través de la Resolución

RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, en las áreas de uso múltiple se podrán desarrollar diversas actividades con base en la capacidad de uso del suelo, y que estén acordes con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente y los Acuerdos Corporativos.

Por tratarse de un aprovechamiento forestal de especies de flora introducidas que no hacen parte de la cobertura de bosque natural y que se ubican mayormente en áreas en pastos limpios, las actividades de tala no entran en conflicto con la zonificación ambiental y se podrán realizar siempre y cuando se dé cumplimiento a las recomendaciones y obligaciones ambientales para que la intervención de los individuos sea sostenible para el medio ambiente y se logren los objetivos de conservación, protección y uso sostenible del predio y sus recursos naturales.

- 3.3** La flora objeto de aprovechamiento corresponde a dos (2) individuos de la especie Palma Payanesa (*Archontophoenix cunninghamiana*), que se ubican en la huella de la vivienda que se proyecta construir en el predio.

Las palmas corresponden a individuos juveniles cuya altura promedio es de 6 metros y su diámetro a la altura del pecho es de 19 centímetros.

Los individuos se ubican en medio de pastos limpios y gramas, así como las zonas donde se han adelantado las labores de movimiento de tierra y adecuación del terreno para construcción.

Frente a la especie, es necesario aclarar que esta pertenece a la familia *Arecaceae*. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones., del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” la flora es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, asimismo, el artículo 1 del Decreto 690 de 2021 “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, y se adoptan otras determinaciones”, definió la flora silvestre como el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, presentes en ecosistemas naturales diferentes al bosque natural. Incluye la flora acuática. Este último decreto establece que todo aquel interesado en adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre deberá solicitar el respectivo permiso ante las autoridades competentes aportando el lleno de los requisitos legales.

En este sentido, es importante considerar que, además de ser una especie exótica, las palmeras en cuestión presentan características que permiten inferir que fueron plantadas en tal sitio, por lo que se trataría de una especie ornamental establecida con fines de embellecimiento y paisajismo, elementos considerados como vegetación herbácea o de jardín, lo cual difiere de la definición de flora silvestre establecida en el Decreto 690 de 2021, y por tanto, se entiende entonces que no es requerido un permiso o autorización para su intervención y por tanto, no aplica una compensación sobre estos.

- 3.4** Las especies para aprovechar no cuentan con ninguna restricción por veda nacional, o regional, ni hacen parte del libro rojo de especies.

- 3.5** Tipo de flora silvestre a aprovechar: dos (2) Palmas Payanesas (*Archontophoenix cunninghamiana*).

- 3.6** Defina en que Unidad de la Zonificación de la Aptitud Forestal se encuentra ubicado el área a aprovechar y la restricción ambiental: Valles de San Nicolás y POMCA del Río Negro.

- 3.7** Área total del bosque en flora silvestre:

<b>Área total de la flora silvestre (Ha):</b>	<b>Área total de la flora silvestre solicitado a aprovechar (Ha):</b>
0,00001	0,00001

**3.8** Revisión del área con respecto al Sistema de Información Ambiental Regional: El predio donde se ubican los rodales no hace parte de ninguna área protegida del SIRAP, sin embargo, se encuentra en el área bajo influencia del POMCA del Río Negro, relacionado en el numeral 3.2.

**3.9** Relación de aprovechamientos forestales y/o de flora silvestre en este predio anteriores a esta solicitud: NA

**3.10** Revisión de las especies en cuanto a lo solicitado, análisis del volumen solicitado:

Familia	Nombre científico	Nombre Común	DMC	IC	Cantidad	Volumen total (m <sup>3</sup> )
Areaceae	Archontophoenix cunninghamiana	Palma Payanesa	0,1	1	2	0,21
<b>Total:</b>					<b>2</b>	<b>0,21</b>

**3.11** Registro Fotográfico: Individuos objeto de aprovechamiento.



**3.12** Superficie del área de aprovechamiento de flora silvestre:

El área total del predio de acuerdo con el certificado de tradición y libertad es de 0,25 hectáreas.

**3.13** Centro de acopio y rutas posibles: de acuerdo con la información aportada, el material será chipeado y dispuesto en el mismo sitio.

**3.14** Finalidad y destino de los productos de la flora silvestre a aprovechar: de acuerdo con la información aportada, el material será chipiado y dispuesto en el sitio.

## 4 CONCLUSIONES

**4.1** Las Palmas de la especie Payanesa (*Archontophoenix cunninghamiana*), corresponden a una especie ornamental introducida que difiere de la definición establecida en el artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en el artículo 1 del Decreto 690 de 2021 "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único

Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, y se adoptan otras determinaciones”, por tanto, se entiende que al no ser especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, no se requiere permiso para su intervención, ya que se asemejan a vegetación herbácea o de jardín.

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	Volumen total (m <sup>3</sup> )
Arecaceae	Archontophoenix cunninghamiana	Palma Payanesa	2	0,21

Además de ser una especie exótica, las palmeras en cuestión presentan características que permiten inferir que fueron plantadas en tal sitio, por lo que se trataría de una especie ornamental establecida con fines de embellecimiento y paisajismo, elementos considerados como vegetación herbácea o de jardín, lo cual difiere de la definición de flora silvestre establecida en el Decreto 690 de 2021 “conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, presentes en ecosistemas naturales diferentes al bosque natural. Incluye la flora acuática.” y por tanto, se entiende entonces que no es requerido un permiso o autorización para su intervención y por tanto, no aplica una compensación sobre estos.

4.2 El predio hace parte de las áreas de uso múltiple, contempladas en el Plan de Manejo y Ordenación de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022, por tanto, el aprovechamiento forestal no entra en conflicto con la zonificación ambiental, siempre y cuando se dé cumplimiento a las recomendaciones y obligaciones ambientales.

4.3 La parte interesada realizó el pago por el trámite ambiental.

4.4 El interesado deberá prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos e impactos negativos causados en desarrollo del aprovechamiento.

4.5 La información entregada por el usuario es suficiente para emitir concepto ambiental para la intervención de la flora solicitada.”

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o

emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Frente a la especie, es necesario aclarar que esta pertenece a la familia Arecaceae. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones., del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

**"Flora silvestre: la flora es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre",**

asimismo, el artículo 1 del Decreto 690 de 2021 "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables, y se adoptan otras determinaciones", definió **la flora silvestre** como el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, presentes en ecosistemas naturales diferentes al bosque natural. Incluye la flora acuática.

Este último decreto establece que todo aquel interesado en adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre deberá solicitar el respectivo permiso ante las autoridades competentes aportando el lleno de los requisitos legales.

En este sentido, es importante considerar que, además de ser una especie exótica, las palmeras en cuestión presentan características que permiten inferir que fueron plantadas en tal sitio, por lo que se trataría de **una especie ornamental** establecida con fines de embellecimiento y paisajismo, elementos considerados como vegetación herbácea o de jardín, lo cual difiere de la definición de flora silvestre establecida en el Decreto 690 de 2021, y por tanto, se entiende entonces que no es requerido un permiso o autorización para su intervención y por tanto, no aplica una compensación sobre estos.

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente El Director (E) de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR** al señor **GABRIEL JAIME CARMONA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.690.684 y a la señora **CLAUDIA PATRICIA SALINAS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.555.351, que Las Palmas de la especie Payanasa (*Archontophoenix cunninghamiana*), corresponden a una especie ornamental introducida que difiere de la definición establecida en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en el artículo 1 del Decreto 690 de 2021 “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el manejo sostenible de la flora silvestre y los productos forestales no maderables otras determinaciones”, por tanto, se entiende que al no ser especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, **NO SE REQUIERE PERMISO PARA SU INTERVENCIÓN**, ya que se asemejan a vegetación herbácea o de jardín.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **GABRIEL JAIME CARMONA DIAZ** y a la señora **CLAUDIA PATRICIA SALINAS OSPINA**, que la intervención de las especies deberá realizarse siguiendo las siguientes recomendaciones:

1. Se deberá desramar y repicar el material de desecho de los tallos intervenidos, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
2. El área debe ser demarcada con cintas reflectivas indicando con esto el peligro para los transeúntes.
3. Los desperdicios producto del aprovechamiento deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello, o podrán ser repicados e incorporados al suelo como materia orgánica.
4. No se podrán realizar quemas de los residuos provenientes de la intervención de los individuos.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENESE** a la oficina de Gestión Documental el Archivo definitivo del expediente ambiental número **05.376.06.41991**.

**Parágrafo.** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la parte interesada que mediante Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, la Corporación aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro, mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 se estableció el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental, las cuales fueron modificadas por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022. En el POMCA del Río Negro se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso, concesión, licencia ambiental o autorización.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a la parte interesada que mediante Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, la Corporación aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro, mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018 se estableció el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental, las cuales fueron modificadas por la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022. En el POMCA del Río Negro se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso, concesión, licencia ambiental o autorización.

**PARÁGRAFO:** El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015".

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **GABRIEL JAIME CARMONA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.690.684 y a la señora **CLAUDIA PATRICIA SALINAS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.555.351, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

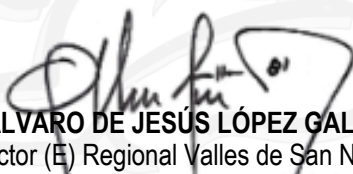
**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente instrumento no procede recurso alguno en vía gubernativa.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
Director (E) Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 05.376.06.41991**

Asunto: Flora (silvestre)

Proceso: Trámite Ambiental

Fecha: 09/06/2023

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Revisó: Abogada / María Alejandra Guarín. *María Alejandra G.*

Técnica: María Alejandra Echeverri